Proceso	**Ejecutivo hipotecario**
Demandante	**John Jairo Sánchez y otros**
Demandado	**Gabriel de Jesús Restrepo Betancur**
Radicado	**No. 05008 31 03 001 2018 00100 02**
Instancia	**Segunda**
Interlocutorio	**N° 099**
Procedencia	**Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello**
Asunto	**Resuelve recurso de apelación**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Agencias en derecho**
Subtema	**Parámetros para cuantificar las agencias en derecho.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.)** el 06 de junio de la presente anualidad, aprobando la liquidación de las costas en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por los señores **HAROLDO**

JOSÉ VERGARA PATERNINA, CARLOS ALBERTO SALAZAR ARROYAVE, ROBERTO CASAGRANDE, DARÍO DE JESÚS VÉLEZ NARANJO, JOSEFINA LONDOÑO PIEDRAHITA, ALBIRIAM LONDOÑO PIEDRAHITA, DORA ALICIA LONDOÑO PIEDRAHITA, GABRIEL HUMBERTO ESCOBAR URIBE, JORGE ALBERTO CORDOBA BUSTAMANTE, MARTHA LIGIA ESPINOSA HOYOS y JHON JAIRO SÁNCHEZ ACEVEDO, contra el señor **GABRIEL DE JESÚS RESTREPO BETANCUR**.

II. ANTECEDENTES

***Hechos y actuaciones*:** Por auto del 06 de junio de la presente anualidad, el a quo aprobó las costas causadas en este proceso y liquidadas en $189.834.900,oo, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, fijando como agencias en derecho en primera instancia $185.780.000,oo y, en segunda instancia $4.000.000,oo.

***Objeción y sustentación*:** La parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, quien luego de realizar un breve recuento de lo actuado en el proceso, señaló que la liquidación de costas se aprobó en $189.834.900,oo, y como agencias en derecho en primera instancia se fijó $185.780.000,oo; que conforme con el art. 366-4 del C.G.P., para la fijación de las agencias en derecho se debe aplicar las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura; más concretamente, el numeral 4º del art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016; que en este caso, las agencias en derecho que fueron fijadas corresponden a un 6.1% del valor de las pretensiones de la

demanda; además, al fijar las agencias en derecho se debe tener presente que la parte demandada dio respuesta a la demanda e interpuso el recurso de alzada contra la sentencia de primer grado; amén, que por circunstancias ajenas a su voluntad y que tuvieron origen en la pandemia del COVID-19, el trámite del proceso superó los cuatro (4) años en detrimento suyo, toda vez que el Gobierno prometió congelar las tasas de interés mientras se superaba la situación económica del país, lo que no cumplió; todo lo cual conllevó a que lo adeudado al inicio del proceso $3.049.000.000,oo, ya casi se ha doblado; a pesar que las agencias en derecho no superan el máximo permitido por la ley; en aras a disminuir los perjuicios que se le han causados, se debe tener como base para su tasación el monto mínimo que equivale al 3% de las pretensiones demandadas; por estas razones solicita, que las agencias en derecho de primera instancia se fijen por un equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda, y las de segunda instancia, en un salario mínimo legal mensual vigente.

El extremo activo al descorrer el traslado, expone que las agencias en derecho en primer instancia fueron fijadas al dictar sentencia y están en firme porque no fueron objetadas ni apeladas; además, se fijaron acorde con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 15 de agosto de 2016 y, tratándose de procesos de ejecución no superan el monto máximo establecido en un 7.5% de la suma determinada; toda vez, que la liquidación del crédito aprobada asciende a $6.555.831.854,91, es decir, que las agencias equivalen aproximadamente al 3.45%; lo que resulta acorde con lo previsto en el artículo

366 del C.G.P.; no siendo de recibo los reproches formulados. Solicita no se reponga la liquidación de costas y de agencias en derecho.

El Juzgado en auto proferido el 29 de junio de la presente anualidad, desató desfavorablemente el recurso de reposición y, en subsidio, concedió el de alzada, aduciendo que el monto fijado por agencias en derecho $185.780.000,oo, resulta procedente conforme con el numeral 1.3 del art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia, para fijar las agencias en derecho establece como límite entre el 3% y el 7.5% de lo pedido; en este caso, se ordenó seguir adelante la ejecución por $3.049.000.000,oo, siendo el 7.5% de dicho valor $228.675.000,oo, sin incluir los intereses de mora perseguidos por los demandantes; de donde $185.780.000,oo que se fijó como agencias en derecho, se encuentra dentro de los paramentos previstos.

II. CONSIDERACIONES

***Las costas y su regulación legal*:** Las costas son la erogación económica que debe asumir la parte cuyas pretensiones o excepciones no han salido avantes en el proceso o en la correspondiente actuación; éstas equivalen al concepto de los gastos sufragados por las partes para llevar adelante el pleito, cuya liquidación se fracciona en dos aspectos: **expensas** y **agencias en derecho**. Las primeras corresponden a todos los gastos necesarios para el trámite del proceso y que no conciernen a honorarios de abogado,

dado que el segundo hace parte de las denominadas agencias en derecho, las cuales fija el juez teniendo en cuenta las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura. Debiéndose precisar, que la condena en costas es a favor de la parte, no de su apoderado.

Sobre las inconformidades, se tiene que actualmente la fijación de las agencias en derecho se rige por el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016, el cual establece las tarifas en desarrollo del art, 366 del C. G. del Proceso, lo que implica que, para su tasación no se puede desconocer los montos que al respecto establece el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien; el numeral 4º del art. 366 del C. G. del Proceso consagra las reglas para la aplicación de las tarifas previstas, para lo cual busca implementar un criterio objetivo, estableciendo que*: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además,* ***la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales****, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas* (cursivas y negrillas extra texto).

Sobre el particular la doctrina dice: *"se ha destacado que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el*

fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

"Esa fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4° del artículo 366 que imponen el deber de guiarse por "las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura" (…)

"Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan los montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá "sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas" realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada u cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte"[1] (subraya fuera de texto).

***Del caso concreto*:** La Sala advierte que para la fijación de agencias en derecho el numeral 4º del art. 5º del Acuerdo PSAA-116-10554 de 2016, para los procesos ejecutivos en general, establece los siguientes parámetros: "*En única y primera instancia*.

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Ed. DUPRE Editores Ltda. Año 2016, Pág.1058.

"Obligaciones de dar sumas de dinero, o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

"a. De mínima cuantía.

"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

"Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

"b. De menor cuantía.

"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

"Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

"c. De mayor cuantía.

"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

"Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

"- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

"Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

"En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Al efecto, el Tribunal advierte que la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito y las costas, que al 31 de mayo del presente año, ascendía a $6.561.176.103,42; de la cual se corrió traslado al extremo pasivo el 06 de junio del año que avanza; la que fue modificada por auto del 10 de junio adiado, estableciendo como monto adeudado por capital e intereses para esa fecha $6.555.831.854,91; además, al interior del proceso se aprecia las diligencias desplegadas por la parte demandante, beneficiada con la condena, las cuales viene adelantando por más de cuatro (4) años, las que se circunscribieron a la presentación de la demanda, notificación al demandado, solicitud y práctica de las medidas cautelares, asistir a todas y cada una de las audiencias programadas al interior del proceso y los

pronunciamientos en segunda instancia; adelantando todas las gestiones para una adecuada defensa de sus poderdantes.

Este es un proceso ejecutivo de mayor cuantía, donde se ordenó seguir adelante la ejecución, para el cual la norma establece como agencias en derecho entre un 3% y un 7.5%; en este caso el valor determinado por capital e intereses asciende a $6.555.831.854,91, como viene de indicarse, y las agencias en derecho de primera instancia se cuantificaron en $185.780.000.oo; una vez realizada la operación matemática se observa que este monto equivale al 2.83381276566% del monto de la liquidación del crédito, lo que pone de presente que el valor establecido por el señor juez de conocimiento está dentro de los parámetros normativos establecidos en el Acuerdo PSAA-116-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, si bien, para este cometido el juez goza de cierta discrecionalidad; lo cierto es que no se avizora ninguna trasgresión en la imposición de las mismas, siendo procedente mantener incólume el monto establecido; es más, el porcentaje que se tuvo en cuenta para la fijación de las agencias en derecho es inferior al 3%, previsto como monto mínimo en el reseñado Acuerdo; incluso, si solo se tomara el capital adeudado $3.049.000.000,oo, como parámetro, el valor fijado por agencias en derecho $185.780.000,oo, equivale al 6.09314529353887%, por debajo del tope máximo establecido 7.5%.

Aunado a lo anterior y frente a los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor fijado en

segunda instancia por agencias en derecho, la Sala advierte que también está comprendido dentro de los límites previstos en la citada normativa, el cual oscila entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil**,

II. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto proferido el seis (06) de junio de la presente anualidad, conforme a las razones que vienen de exponerse.

2. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

3. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
Magistrado